

—24—
Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Monterey, 21 de Enero de 1825.—*José Antonio Rodríguez.*

Gobierno del Estado libre de Nuevo-León.—El Gobernador del Estado libre de Nuevo-León, á sus habitantes, sabed: que el Honorable Congreso del mismo ha tenido á bien decretar lo siguiente:

—NUM. 18. El Honorable Congreso de este Estado en sesion de hoy ha decretado lo siguiente:

1º Se concede á la ciudad de Lináres la celebracion de una feria anual desde la dominica sexagésima hasta la quincuagésima, cuya concesion debe principiar desde el venidero año de 1826.

2º En los expresados ocho dias se rebajará una mitad del derecho de alcabala en todos cuantos efectos la causen durante los ocho dias de feria.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado mandándolo publicar y circular en todos los lugares comprehensivos del mismo Estado. Monterey, 5 de Febrero de 1825.

—*Antonio Crespo*, presidente.—*José María Gutiérrez de Lara*, diputado secretario.—*José Manuel Pérez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Monterey, á 5 de Febrero de 1825.—*José Antonio Rodríguez.*—*Miguel Margáin*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-León.—Como uno de los ramos pertenecientes al Estado, sea el de bienes mostrencos que por el grande desarreglo en que se halla no ha producido hasta ahora el caudal de que es susceptible: por tanto, y por la precisa necesidad que hay de que tanto este ramo como los demás que deben destinarse á las urgentes atenciones de este mismo Estado se pongan en el orden que deben guardar, espedirá V. inmediatamente una orden á todos los dueños, mayordomos, ó caporales de los ranchos de esa jurisdiccion para que dentro del término

—25—
que V. tenga á bien imponerles presenten todas las bestias mostrencas de fierros no conocidos que tuvieren recogidas, de las cuales se tomará una razon tanto del fierro preferente que tuvieren, como del color y la especie de cada bestia que se presente, poniéndolas despues en depósito en poder de los mismos sujetos que las presentaren, si fueren de la satisfaccion del Juzgado, y si no, en el de otro que lo sea, tomando noticia de su nombre, y dia en que se verifica el depósito: lo cual concluido se formará una relacion circunstanciada por duplicado de todas las bestias presentadas con expresion de sus clases, color, fierro y personas en quienes se hayan depositado, de las que remitirá V. una á este Gobierno para constancia y la otra la dejará en el archivo de su cargo, para que dentro de dos meses contados desde el acto de su presentacion, se vendan en subasta las bestias que hubiere existentes, con respecto á que todas las que se conocieren por los dueños durante el depósito se les han de entregar, calificada que sea su propiedad, y previo su recibo para la calificacion de su devolucion, y su producto líquido efectuada que sea la venta, se pondrá á disposicion de este Gobierno con las diligencias que se practiquen sobre el avalúo y remate de los referidos bienes, para hacer de uno y otras el uso que corresponda: con el bien entendido de que si en lo restante del año se presentaren algunas otras bestias, como que éstas deben permanecer en depósito por el espacio de seis meses para que los dueños no sean perjudicados y las puedan recamar en grado ofrecido se tomará razon de ellas, y se depositarán en los términos que quedan prevenidos, formando en fin del año la duplicada relacion que arriba se indica, remitiendo una á este Gobierno y dejando la otra en el Juzgado para que se vendan en fin de él los bienes que contengan, quedando ya establecido este orden para todos los años subsecuentes, á cuyo efecto deberá el Alcalde saliente imponer al entrante de esta disposicion con entrega del duplicado de la relacion que quedó en el archivo de las bestias últimamente depositadas y de la marca que deberá hacerse para los bienes que se vendan, que será la del margen; cuyo costo se deducirá del importe de

los mismos bienes, anotando el que sea para la debida constancia.

Dios y libertad, Monterey, 19 de Febrero de 1825.—
José Antonio Rodríguez.

El Ciudadano José Antonio Rodríguez, Gobernador del Estado de Nuevo-León, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que el Congreso constituyente del mismo ha decretado y sancionado la siguiente

CONSTITUCION POLITICA

DEL ESTADO LIBRE DE NUEVO-LEON.

En el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espiritu Santo, Autor y Supremo Legislador de la sociedad. El Estado libre de Nuevo-León, legitimamente representado en sus Diputados constituyentes, establece y decreta en uso de su soberanía, para bien estar de los pueblos é individuos, que lo componen, la siguiente constitucion política.

TITULO I.

Del Estado en general.

Art. 1º El Estado de Nuevo-León se extiende lo mismo que la provincia antes llamada Nuevo Reino de León, una de las que se decian internas de oriente: comprende los distritos municipales de Agualeguas, Boca de Leones, Cadereita, Cerralvo, China, Cañon de Guadalupe de Salinas, Guadalupe de Monterey, Guajuco, Labradores, Linánes, Marin, Monterey, Mota, Pesqueria grande, Pilon, Punta de Lampazos, Rio Blanco, Sabinas, Salinas, San Cristóbal, Gualahuisas, San Miguel de Aguayo, Santa Catalina, Vallecillo, y los demas, que se formaren en lo sucesivo.

Art. 2º El Estado de Nuevo-León es libre, soberano é independiente de cada uno de los Estados-Unidos Mexi-

nos y de cualquiera otro extranjero. No es, ni puede ser, patrimonio de nacion, estado, corporacion, familia ó persona alguna.

Art. 3º En comun con los demas Estados mexicanos, y por medio de los supremos poderes de la union, ejerce su soberanía en todo lo concerniente á la comun conservacion, defensa y relaciones exteriores con otras naciones, y á la union, paz, órden y justicia mútua de estas personas morales de los Estados, conforme á la acta constitutiva y á la constitucion federal

Art. 4º En todo lo demas, no reglado por dicha acta constitutiva y por la constitucion federal, queda espedito, para procurarse la perfeccion de su propio bien estar, gobernarse y administrarse por sí mismo, segun le convenga.

Art. 5º Puesto que el fin de toda sociedad política no es mas, que el bien estar de los individuos, que la componen, el objeto del gobierno es procurar á los individuos la mayor suma posible de goces y alivios, á costa de la menor suma posible de padecimientos y sacrificios.

Art. 6º La forma de gobierno, que adopta, es la de república representativa, popular federada.

Art. 7º Se distribuye para su ejercicio el poder público del Estado, en legislativo, ejecutivo y judicial. Ni los tres, ni dos de ellos pueden jamás reunirse en una sola persona ó corporacion, ni el legislativo puede nunca estar en un solo individuo.

Art. 8º La religion de Nuevo-León es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. El Estado, la protege con leyes sábias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

Art. 9º El Estado garantiza á todo individuo habitante, estante y aun transeunte la seguridad de su persona, propiedad y demas bienes y derechos, que de él pertenecen.

Art. 10. En correspondencia, cumplirá él fielmente todas las obligaciones, que le impone la ley y respetará las autoridades constituidas.

Art. 11. Es obligacion del nuevoleonés:

I. Contribuir para la seguridad del Estado, en justa proporcion de los bienes, que el Estado le asegura y defiende.

II. Acudir personalmente á la defensa del Estado, siempre que sea llamado por la ley.

III. Contribuir con su voto al buen gobierno del Estado, toda vez, que le llame la ley, á nombrar los mandatarios públicos: escogiendo los que entienda ser mejores.

IV. Amar la patria, ser veraz, justo, benéfico, en suma, virtuoso.

Art. 12. En lo sucesivo nadie nace esclavo en el Estado de Nuevo-Leon: no se permite la introduccion de esclavos; y quien introdujere alguno, se entiende en el mismo hecho manumitirlo.

Art. 13. Es ciudadano de Nuevo-Leon todo hombre nacido en territorio del Estado, ó avencindado en algun pueblo de él, segun la ley.

Art. 14. Tambien lo es todo militar ayecindado, de los que con las armas contribuyeron á la independendencia, donde quiera que haya nacido.

Art. 15. Tambien lo es el americano, natural de cualquiera de las nuevas naciones soberanas, emancipadas de España; con tal, que haya residido tres años en algun pueblo del Estado, y tenga familia, bienes raices ó alguna industria útil.

Art. 16. Al extrángerero de otra cualquiera nacion, para obtener del Congreso carta de ciudadanía, es necesaria la residencia de seis años en algun pueblo del Estado, ser católico, apostólico, romano, y tener alguna de las tres circunstancias, indicadas en el artículo precedente.

Art. 17. El derecho de ciudadano se pierde:

I. Por adquirir naturaleza en cualquiera país extrángerero.

II. Por admitir empleo ó condecoracion de gobierno extrángerero.

III. Por sentencia ejecutoriada, en que se impongan penas *corporis afflictivas* ó infamantes.

Art. 18. Solo el Congreso del Estado puede rehabili-

tar al que de nuevo lo merezca, por sus virtudes y servicios.

Art. 19. Se suspende el ejercicio de los derechos de ciudadano:

I. Por incapacidad física ó moral.

II. Por el estado de deudor quebrado, hasta la conclusion del juicio.

III. Por el estado de deudor á los caudales públicos.

IV. Por no tener caudal, renta, oficio ó modo de vivir conocido.

V. Por hallarse procesado criminalmente.

VI. Por no haber cumplido veinte y un años de edad, excepto los ya casados, que hayan entrado en los diez y ocho.

VII. Y del año 40 en adelante, no entrarán de nuevo en uso de los derechos civiles, los que no sepan leer y escribir.

Art. 20. El Estado ejerce su soberanía, eligiendo sus mandatarios, por medio de los electores, y destituyéndolos por medio de los censores.

TITULO II.

De las elecciones en general.

21. Serán precedidas siempre las elecciones populares de rogaciones públicas, en las iglesias, implorando el auxilio divino, para el acierto.

22. Las elecciones serán siempre arregladas á la base de la poblacion. En consecuencia tocan á cada distrito municipal (ó de ayuntamiento) tantas acciones ó votos, cuantos millares de almas tenga de poblacion. Las fracciones, que pasen de quinientas almas, se reputarán como acciones enteras. Las que no pasen de quinientas almas, no se tomarán en cuenta.

23. Solamente los ciudadanos, que están en el ejercicio de sus derechos, pueden elegir y ser electos, para los cargos del Estado. A su tiempo, el Congreso señalará la cuota de contribucion, que debe ser condicion, para ejer-

cer el derecho de voz activa y pasiva en las elecciones; y lo así decretado, se tendrá por constitucional.

24. Se exceptúan de ser electores las personas empleadas en el poder ejecutivo del Estado y las que ejercen jurisdicción contenciosa, eclesiástica, civil ó militar.

25. Nadie puede rotarse así mismo, ni á su padre, padrastro ó suegro, ni á su hijo, entenado ó yerno, ni á su hermano ó cuñado, so pena de quedar privado por aquella vez de voz activa y pasiva.

26. Nadie entrará con armas en dichas juntas, ni habrá guardia; y la autoridad política, á quien toca presidir, será responsable de que nada haya en el acto que violento, embaraze ó tuerza la expresion libre de la voluntad individual, de que resulta la expresion libre de la voluntad general.

27. El Presidente en ningun caso tiene voto activo, y se abstendrá de hacer aún la mas leve indicación, para que la elección recaiga en determinada persona, bajo la mas estrecha responsabilidad.

28. En toda junta popular, inmediatamente antes de proceder á la votacion, preguntará el presidente *¿Si alguno tiene que exponer queja sobre cohecho ó soborno, para que la elección caiga en determinada persona?* y habiéndola se hará pública justificacion verbal en el acto. Resultando cierta la acusacion, serán privados los reos de derecho activo y pasivo: los calumniadores sufrirán la misma pena, y de esta sentencia no habrá recurso.

29. Concluido el objeto legal de la junta, se disolverá inmediatamente; y cualquiera otro acto, en que se mezcle, será nulo.

30. Nadie podrá escusarse del encargo de secretario, escrutador ó elector, por motivo alguno.

31. Habrá juntas electorales populares:

I. Primarias ó de distrito municipal ó de ayuntamiento.

II. Secundarias ó de partido.

III. Generales ó de Estado (llamadas antes de provincia.)

32. Las elecciones populares, pertenecientes al Esta-

do, dentro del año, se harán por la junta electoral general del Estado: las pertenecientes á cada partido, por la junta electoral secundaria del partido: las pertenecientes á cada distrito, por la junta electoral primaria del distrito.

TITULO III.

De las juntas primarias ó municipales.

33. Las juntas de los ciudadanos, que se celebran el primer domingo de Diciembre en cada distrito municipal, para nombrar los electores de ayuntamiento, segun la ley son las juntas primarias, para todas y cualesquiera elecciones populares, que se ofrezcan en aquel año.

34. La autoridad política de cada distrito municipal, ocho días antes, convocará por bandos y carteles á los ciudadanos anunciándoles el día, hora y objeto de las elecciones, y recordando la obligacion que tienen de contribuir con su voto, á formar la expresion real y verdadera de la voluntad general, en beneficio de la patria.

35. Reunidos los ciudadanos, á la hora señalada y en el sitio mas público, y presidiendo la autoridad política, se nombrará un secretario y dos escrutadores de entre los ciudadanos presentes.

36. Si se suscitasen dudas, sobre si en algunos de los presentes concurren las cualidades requeridas para votar, la junta decidirá en el acto, y su decision se ejecutará sin recurso por solo esta vez: entendiéndose, que la duda no puede versarse sobre lo prevenido expresamente por ésta ú otra ley.

37. Hecha por el presidente la pregunta del artículo 23, cada ciudadano se acercará á la mesa y designará el número de personas que elige: el secretario las escribirá á presencia y vista del presidente y escrutadores.

38. Si el ciudadano llevare lista de las personas que quiere elegir, le será leída por el secretario ó escrutadores, y le será preguntado, si está conforme con lo que ella expresa; y se enmendará en caso de no estarlo.

39. No se contará por voto lista no autorizada con fir-

ma conocida, del ciudadano votante, ó (en caso de no saber éste escribir) con firma también conocida, puesta á su ruego por otro ciudadano.

40. No se contará por voto lista, en que no vaya indicada con individualidad la persona, que la firma y la que la presenta, con expresión clara é inequívoca de su nombre, apellido, estado y oficio.

41. Concluida la elección, el presidente, escrutadores y secretario reconocerán las listas, y el primero, publicará en alta voz los nombres elegidos, por haber tenido mas votos: en caso de empate, decidirá la suerte.

42. Para ser elector primario, basta ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

43. El secretario extenderá la acta, que con él firmarán el presidente y escrutadores: se entregará copia, firmada por los mismos, á cada uno de los electos, expresando *que es para hacer constar su nombramiento en la junta electoral municipal ó de ayuntamiento.*

44. De entre los electores nombrados en dicha junta primaria, para elegir el ayuntamiento, los dos primeros nombrados se entienden encargados de representar aquel distrito municipal en la junta de partido, toda vez que la ley lo mande, dentro de aquel año. En caso de muerte ó imposibilidad, recaerá el encargo en el elector que sigue en orden de nombramiento.

45. Para que hagan constar los dichos electores su nombramiento en la junta electoral secundaria ó de partido, se dará á cada uno otro testimonio de la acta de su elección, autorizado, como dicho es en el artículo 43, con la firma del presidente, escrutadores y secretario: expresándose para que efecto se le da aquel duplicado, el cual *le servirá de credencial y de poder en la junta secundaria.*

46. Tocando, como dicho es en el artículo 22, á cada distrito municipal ó de ayuntamiento en las juntas electorales de partido tantas acciones ó votos, cuantos millares de almas tenga de población, cada uno de los dos electores municipales ó primarios llevará á la junta secundaria ó de partido la mitad de las acciones ó votos, que corresponden al distrito municipal, que representa. Si por no ser pares

en número, sobrará alguna acción ó voto, se atribuirá al primer nombrado.

47. En el caso de haber distrito municipal, que no tenga mas que un voto ó acción, enviará un solo elector, el cual será el primer nombrado.

TITULO IV.

De las juntas secundarias ó de partido.

48. Las juntas secundarias se celebrarán á los quince días de celebradas las primarias.

49. Se compondrán de los electores primarios, congregados en las cabezas de los partidos, á fin de nombrar electores, que en la capital del Estado representen los partidos en la junta general.

50. Las juntas secundarias serán presididas por la autoridad política de la cabeza de partido, á quien se presentarán los electores primarios, con el documento que acredite su elección, para que sean anotados sus nombres en el libro, en que han de extenderse las actas de la junta.

51. Tres días antes de las elecciones se congregarán los electores con el presidente en el lugar público, que este señale, y nombrarán secretario y dos escrutadores de entre ellos mismos.

52. En seguida presentarán las certificaciones de sus nombramientos, para que sean examinadas por el secretario y escrutadores, quienes al día siguiente informarán, si están arregladas. Las del secretario y escrutadores serán examinadas por una comisión, al menos de dos individuos de la junta, que también informarán al día siguiente.

53. En este día congregados los electores, se leerán los informes sobre las certificaciones: y hallándose reparo sobre las calidades requeridas, la junta resolverá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso.

54. En el día y hora señalada, para la elección, se reunirán los electores, y ocupando sus asientos sin preferencia, leerá el secretario los artículos, que quedan bajo el rubro *de las elecciones en general y de las secundarias:* y hará el

presidente la pregunta, que se contiene en el artículo 28.

55. Luego se procederá á nombrar uno despues de otro, por escrutinio secreto, dos electores secundarios ó de partido, que representen á este en la junta de estado (antes llamada de provincia) echando cada vocal tantos papeles en la urna, cuantas sean las acciones ó votos, que le ha delegado el distrito, representado por él, conforme á los artículos 22 y 46.

56. Concluida la votacion, el presidente, escrutadores y secretario, examinarán los votos, y se habrá por electo, el que haya reunido la pluralidad absoluta: y el presidente publicará cada eleccion. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta, los dos, en quienes haya recaído el mayor número, entrarán á segundo escrutinio, quedando electo, el que reuna el número mayor: y en caso de empate, decidirá la suerte.

57. Para ser elector secundario (ó de partido) basta ser ciudadano, en el ejercicio de sus derechos, y vecino del partido, que lo nombra, con residencia de tres años en el Estado.

58. El secretario estenderá la acta, que con él firmará el presidente y escrutadores, y se entregará cópia firmada por los mismos á los electos, como poder y credencial de su nombramiento. El presidente remitirá cópia, igualmente autorizada, á la Diputacion permanente y al gobernador del Estado, y la eleccion se hará notoria en los papeles públicos y por carteles.

59. Cada partido tendrá, en la junta de estado, tantas acciones ó votos, cuantas sean sumadas las acciones ó votos, correspondientes á los distritos municipales, que comprende conforme á los artículos 22, 46 y 55.

60. En consecuencia, cada uno de los dichos dos electores secundarios ó de partido llevará á la junta de estado tantas acciones ó votos, cuantas hacen la mitad de las que tocan al partido, representado por él: si por no ser pares en número, sobrase alguna accion ó voto, se atribuirá al primer nombrado.

De las juntas de Estado, antes de Provincia.

61. Estas se celebrarán á los quince dias de verificadas las juntas secundarias ó de partido.

62. Se compondrán de los electores secundarios de los partidos de todo el Estado, congregados en la capital, á fin de nombrar los diputados y demas supremos funcionarios, que se expresarán.

63. Serán presididas por la autoridad política de la capital, á quien se presentarán los electores con sus credenciales, para que sus nombres se apunten en el libro, en que se han de extender las actas de la junta.

64. Tres dias antes de la eleccion, se congregarán los electores con el presidente en el lugar señalado, á puerta abierta, y nombrarán un secretario y dos escrutadores de entre ellos mismos.

65. En seguida se verán las credenciales, á fin de que, examinadas por el secretario y escrutadores, informen al dia siguiente, si todo está arreglado: y las certificaciones del secretario y escrutadores serán vistas por una comision de tres individuos de la junta, quienes tambien informarán en el mismo dia. En el que, juntos los electores, se leerán los informes: y hallado reparo sobre las certificaciones ó sobre las calidades de los nombrados, la junta resolverá en el acto, y su resolucion se ejecutará sin recurso.

66. En el dia inmediato, señalado para la eleccion, juntos los electores, sin preferencia de asientos, á puerta abierta, leidos los articulos concernientes á las elecciones en general y á las de Estado, y hecha por el presidente la pregunta del artículo 28, se procederá á la votacion de los once diputados propietarios, que han de componer el congreso, y cuatro suplentes, uno despues de otro.

67. Cada elector secundario echará en la urna, en cada votacion, tantas cédulas, cuantas acciones ó votos lleva del partido, que representa, conforme á los artículos 22, 46, 55 y 59.

68. El cargo de diputado es bienal, y es elegible é in-